



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0228/2020**

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD,
2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
y 3) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y VIALIDAD, todas DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintiuno de
septiembre de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0228/2020**, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado el día *treinta de enero de dos
mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ******* demandó
de las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA**

1.- Acta de Verificación de folio **1653**, expedida por la
Coordinación Estatal de Movilidad del Estado de Aguascalientes,
en fecha 09 del mes de Enero de 2020.

2.- Retención y despojo del vehículo marca **NISSAN,**
modelo Versa, color blanco, del servicio de transporte público
denominado Taxi, con número económico *******, con placas de
circulación *******, realizado por la Policía Estatal (DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES), así como por la COORDINACIÓN
ESTATAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Y EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.”

II.- El *veintiocho de febrero de dos mil veinte*, se
admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en
relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y
se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *seis de julio de dos mil
veinte*, se recibió la contestación de demanda por parte de las

autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

IV.- Por acuerdo del *doce de agosto de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho para producir ampliación de demanda que tuvo la parte actora y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciocho de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a autoridades del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el Acta de Verificación con número de Folio **1653**, emitida por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes el *nueve de enero de dos mil veinte* y mediante la

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



cual, se impone la medida de seguridad consistente en el retiro de circulación del vehículo (taxi) con número económico ***.

Acta de Verificación cuya copia al carbón, obra a foja 21 de los autos y a la cual esta Sala otorga Valor Probatorio Pleno, al existir confesión expresa de su emisión por parte de la autoridad demandada **Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes**, al contestar los hechos número 1 y 3.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública, y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Estado de Aguascalientes**, previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por **el demandante**.

Manifiestan las autoridades demandadas en primer lugar, que debe sobreseerse el presente juicio, porque no existen los actos de autoridad impugnados, agregando que los actos de los que pretende se decrete la nulidad solicitada por la actora, no fueron realizados por las referidas autoridades.

Al efecto las demandadas refieren que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia en comento, que dice:

“ARTICULO 26.- *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

...
VI.- *De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”*

Para acreditar la existencia del acto impugnado, la actora exhibió la copia al carbón del “**ACTA DE VERIFICACIÓN**” con número de folio **1653**, emitida el *nueve de enero de dos mil veinte*, por la *Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes* –*autoridad que también fue demandada en el juicio que nos ocupa*-.

Por su parte, las demandadas **Secretaría de Seguridad Pública, y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Estado de Aguascalientes**; negaron en su contestación de demanda, que hubieran emitido resolución alguna o intervenido en el asunto que nos ocupa, en relación a la detención del vehículo propiedad del hoy accionante.

Es **FUNDADA** la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública, y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Estado de Aguascalientes**, ya que de los documentos que acompaña el impetrante a su escrito inicial de demanda, y de los exhibidos por la autoridad demandada *Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes*, se advierte que las referidas autoridades demandadas no tuvieron intervención en la emisión de los actos reclamados por el hoy actor, pues al efecto, del oficio número CMOV/DGTP/***/2020, signado por el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad del Estado –*foja 34 de los autos*-, se desprende que dicha autoridad solicita al *Director de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes*, en relación a la suspensión otorgada en los autos del expediente en que se actúa, gire sus instrucciones al funcionario que corresponda, a fin de que se obtenga la liberación del vehículo **VERSA**, marca **NISSAN**, número de placas **A-199-AAE**, a favor del hoy actor *******,



confirmándose con dicha documental pública –de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47- que las demandas en cuestión, no tuvieron intervención en la detención del vehículo aludido, derivado del acta de verificación impugnada en el presente juicio; por lo que en relación a las mismas, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública, y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Estado de Aguascalientes, atentos al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

““

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

CUARTO. En virtud de que no se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda, expone la parte actora que el Acta de Verificación cuya nulidad se demanda y consecuentemente la detención ilegal y el despojo de su vehículo es ilegal, ya que se le deja en estado de indefensión en virtud de fue notificado por el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes**, la sentencia de amparo directo, respecto del expediente **1620/2019**, en la cual se decretó la confirmación de la sentencia emitida por esta Sala Administrativa, por la cual se decretó la nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi *******, no obstante, en contra de la **sentencia que confirmó de la sentencia** emitida por esta Sala Administrativa, **interpuso recurso de revisión**, siendo que **la sentencia que se dicte al resolver dicha revisión, podría modificar la sentencia de amparo referida**, por lo que **la litis no ha concluido, es decir, no se ha elevado a la categoría de cosa juzgada, por lo que la misma no es ejecutable** y como consecuencia de ello, **la autoridad demandada se excedió en sus facultades al retener su unidad de transporte público**, con lo cual, debe decretarse la nulidad del Acto Impugnado.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**

Para un mejor análisis, esta Sala procede a traer a la vista el expediente número **1620/2018** del índice de esta Sala, mismo que resulta necesario para resolver la presente controversia, lo anterior al ser un hecho notorio invocado por



ambas partes y en virtud de que la demandada anexa a su contestación, copias certificadas de la sentencia dictada por esta Sala dentro de dicho expediente.

Al respecto resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1765, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.”

Así, al consultar el referido expediente, se obtiene lo siguiente:

a) Dentro del mismo, fungió como parte actora la Secretaría General de Gobierno, el Gobierno del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo; todos del Estado de Aguascalientes, en tanto que como parte demandada, fungió *******, quien a su vez es parte actora en el presente juicio;

b) En dicho expediente, fue emitida sentencia definitiva por parte de esta Sala, en fecha *diecisiete de abril de dos mil diecinueve*, siendo el sentido de la misma la declaración de **nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número *** (cuatro mil ciento noventa y nueve);**

c) Inconforme con la sentencia, el particular demandado (actor en el presente juicio) interpuso amparo directo, mismo que se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, del Trigésimo Circuito, con el número de expediente **437/2019**, sin que de las constancias que obran en el expediente, se desprenda **que se haya otorgado la suspensión de la ejecución de la sentencia;**

d) El *catorce de octubre de dos mil diecinueve*, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, del Trigésimo Circuito, emitió sentencia de Amparo Directo mediante la cual resuelve **no amparar y proteger a ***;**

e) En virtud de lo anterior, esta Sala emitió dentro del referido expediente, acuerdo de fecha *veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve* mediante el cual determina que lo actuado dentro del juicio **causó ejecutoria;**

f) Si bien, *******, se inconformó en contra de la Sentencia de Amparo Directo, interponiendo Recurso de Revisión, no obstante ello, de las constancias que obran en el referido expediente, **no se desprende que se haya dictado medida suspensoria alguna** en relación a la ejecución de la sentencia dictada en el principal. Siendo que el *doce de febrero de dos mil veinte*, el Tribunal Colegiado emitió el auto por el que informó a esta autoridad jurisdiccional, que **casó estado el proveído por el que se desechó el referido recurso de revisión.**

Luego, de las constancias referidas que obran en el expediente **1620/2018**, se desprende que desde el *diecisiete de abril de dos mil diecinueve* se emitió sentencia declarando la nulidad del título de concesión de taxi número *******, sin que exista constancia alguna de que los efectos de dicha sentencia hayan sido suspendidos en forma posterior, ni por la interposición del amparo directo, ni por la interposición de recurso de revisión a la sentencia de amparo directo que negó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que se reitera, fue desechado.



Por lo que dentro del expediente **1620/2018** del índice de esta Sala, y contrario a lo manifestado por la parte actora; existe declaratoria de cosa juzgada desde el *veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve*, al haberse negado el Amparo Directo interpuesto en contra de la sentencia, por lo que al *nueve de enero de dos mil veinte*, fecha del Acta de Verificación cuya nulidad se demanda en el presente expediente, la Coordinación General de Movilidad se encontraba en total aptitud para realizar la verificación así como para dictar la medida de seguridad que también se impugna, sin que para ello fuera obstáculo la interposición del recurso de revisión a la sentencia de amparo directo **al haberse desechado el mismo**, y existir declaratoria de cosa juzgada y al no haberse emitido orden de suspensión alguna, por lo que a esa fecha **ya era ejecutable la sentencia dictada dentro del expediente 1620/2018**; de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Ahora, no pasa inadvertido para quien ahora resuelve, que el actor argumentó además que en apego a lo establecido en el artículo 183 de la Ley del Movilidad del Estado de Aguascalientes, la cual establece un término de sesenta días para entregar solicitud de renovación de la referida concesión, presentó dentro del término señalado solicitud de renovación a la Coordinación de Movilidad, acompañada de la documentación requerida por la aludida ley, dice, sin que hubiera causado estado la sentencia bajo la cual se declara nulidad lisa y llana de la concesión de taxi referida, sin que la autoridad le haya dado una respuesta a dicha solicitud, razón por la que dice, se encontraba operando la referida concesión de forma legal.

Sin embargo, pese a que el accionante, acompaña a su escrito inicial de demanda, la copia cotejada del acuse de recibido del *FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DEL DERECHO DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE TRANSPORTE*

PÚBLICO”, de fecha *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, a ningún fin práctico nos llevaría resolver lo relativo a la falta de respuesta de la autoridad demandada en relación a dicha solicitud de renovación, pues al margen de que a la fecha, la nulidad decretada en contra de la concesión de taxi de la cual se solicita la renovación ya causó ejecutoria, y por lo tanto se encuentra firme; a la fecha de la presentación de dicha solicitud, ya había sido dictada tanto la sentencia definitiva de nulidad por esta Sala Administrativa, como la sentencia de amparo confirmando la misma, y negando el amparo al hoy accionante.

QUINTO. Al ser infundado el concepto de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ del Acto Impugnado.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26 fracción VI, 27 fracción II, 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **NO** acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el presente Juicio, por las razones a que se refiere el Tercero de los Considerandos de la presente resolución, en relación a las autoridades demandadas *Secretaría de Seguridad Pública, y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Estado de Aguascalientes.*

TERCERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del Acta de Verificación con número de Folio **1653**, emitida por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes el *nueve de enero de dos mil veinte* y mediante la cual, se impone la medida de seguridad consistente en el retiro de circulación del vehículo (taxi) con número económico *******.

CUARTO. Notifíquese personalmente.



Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del *veintidós de septiembre de dos mil veinte*. Conste.